



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
CARLOS SANDOVAL

**ENTE PÚBLICO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE: RR.0294/2011**

En México, Distrito Federal, a trece de abril de dos mil once.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.0294/2011** relativo al recurso de revisión interpuesto por Carlos Sandoval, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **RESULTANDOS**

I. El dieciocho de febrero de dos mil once, Carlos Sandoval presentó ante este Instituto recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, con motivo de la solicitud de información que se tuvo por presentada el veintiocho de enero de dos mil once, a la cual le correspondió el número de folio 0112000012711, en la que requirió:

“ ...

1.- *Deseo saber porque no se ha atendido la solicitud para la poda de arboles que fue ingresada en la Delegación Tlalpan con número de comprobante CESAC/19593-1/10; y autorizada por la Jefatura Departamental de Protección de los recursos naturales el 27 de agosto de 2010 con folio 513/08/10.*

2.- *Deseo saber la forma para emitir una queja formal por la falta de atención.*

3.- *Deseo saber las sanciones a las que se hacen responsables los servidores públicos por no atender un servicio de este tipo, el cual fue pagado en la tesorería.*

... ” (sic)

El Ente Público respondió dicha solicitud de información el veintiocho de enero de dos mil once, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, en los siguientes términos:

“ ...

*En relación con la solicitud de información con número de folio 0112000012711 recibida por esta Oficina de Información Pública, en la que requiere la información relativa a*



*[Transcribe solicitud de acceso a la información], de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dice: [Transcribe el artículo 47 de la Ley indicada]; se informa que la solicitud de información no corresponde al ámbito de competencia de esta Dependencia, y se turna la misma a la Delegación Tlalpan por ser un asunto de su competencia.*

*...” (sic)*

En su escrito inicial, el recurrente manifestó lo siguiente:

*“ ...*

***3. Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexar copia de los documentos***

*La secretaria dice que es competencia de la delegación resolver el asunto sobre la solicitud de tala de árbol*

*...*

***6. Descripción de los hechos del acto o resolución que impugna***

*Parte del trámite pasa por la SME por lo que es necesario tener una respuesta u opinio o aviso en el que se especifique cuentan o no con la solicitud. y/o medios por los que se efecuta el trámite para dar luz sobre el asunto*

***7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada***

*Incertidumbre sobre el destino que recibió el trámite e indefensión al no tener una respuesta o posicionamiento de la secretaria sobre el particular.*

*...” (sic)*

II. El veintitrés de febrero de dos mil once, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, así como la documentales obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX” relativas a la gestión de la solicitud de información con número de folio 0112000012711, mismas que se detallan a continuación:

- Impresión de las pantallas “Módulo estadístico del sistema INFOMEX 2”, “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, presentada el veintiocho de enero de dos mil once, “Avisos del Sistema”, con el apartado “Historial de la solicitud”, “Documenta la respuesta de orientación”, “Notificación de turnado”, “Confirma la respuesta de orientación”, “Acuse de Orientación”, “Recibe orientación” y “Proceso Finalizado”.



Asimismo, se le requirió al Ente Público el informe de ley respecto del acto impugnado. Dicho acuerdo fue notificado al recurrente, en el correo electrónico señalado para tal efecto, el veinticinco de febrero de dos mil once.

III. Mediante el oficio número INFODF/DJDN/SS/287/2011, notificado el veintiocho de febrero de dos mil once, se requirió al Ente Público el informe de ley a que se refiere el artículo 80, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

IV. El siete de marzo de dos mil once, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio sin número del cuatro de marzo de dos mil once, mediante el cual, el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría del Medio Ambiente, rindió el informe de ley que le fue requerido, en los siguientes términos:

“ ...

*Por lo que hace a la emisión de la respuesta realizada a la solicitud de información con número de folio 0112000012711 en la que se solicitaba: [Transcribe solicitud de acceso a la información], se informa que **dicho acto que es legal y que fue dictado en estricto apego a derecho y de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, NEGANDO EN TODO MOMENTO QUE DICHO ACTO SEA CONTRARIO AL DERECHO A LA INFORMACION QUE ASISTE AL SOLICITANTE**, pues encuentra su sustento legal en lo dispuesto en el artículo 47 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y artículo 118 de la Ley Ambiental, al tenor de las siguientes consideraciones.*

*Respecto a la solicitud de información en la que se requiere: [Transcribe solicitud de acceso a la información], sobre el particular informó que la solicitud de información no correspondía al ámbito de competencia de esta Dependencia, y se turnó la misma a la Delegación Tlalpan por ser un asunto de su competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dice: [Transcribe contenido del artículo señalado].*

*En el presente caso, el recurrente señala de manera textual como descripción de los hechos del acto o resolución que impugna: [Transcribe punto 6, del escrito inicial] y como*



*Agravio que le causa el acto o resolución impugnada: [Transcribe punto 7, del escrito inicial]*

*Sobre el particular es importante manifestar el contenido del artículo 118 de la Ley Ambiental, mismo que de manera textual señala lo siguiente:*

**ARTÍCULO 118.** *Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.*

*La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:*

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;*
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;*
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y*
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.*

*La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles.*

*Asimismo, la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles.*

*En todo caso, el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable.*

*La Secretaría expedirá conforme a las disposiciones previstas en esta Ley, las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que realicen la poda, derribo y trasplante de árboles en el Distrito Federal.*

*Lo dispuesto en este capítulo, así como en el Reglamento de la presente Ley y en las normas ambientales conducentes, serán aplicable a las actividades relacionadas con la poda, derribo o trasplante de árboles, siempre que dichas actividades no se realicen en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.*

*De conformidad con lo establecido en el artículo antes transcrito, y contrario a lo señalado por el solicitante, la Delegación Política correspondiente al recibir la solicitud de autorización para realizar la poda, derribo ó trasplante de árboles es la Única autoridad encargada de participar en la emisión de la autorización respectiva, sin que sea necesario para proporcionar dicha autorización dar conocimiento a esta Dependencia, como erróneamente afirma el hoy recurrente. La única obligación que se desprende del artículo citado en relación con esta Dependencia en el trámite relativo es la de expedir conforme a las disposiciones previstas en esta Ley, las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que realicen la poda, derribo y trasplante de árboles en el Distrito Federal, obligación que se cumplió al publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de diciembre de 2006 la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que*



*deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal.*

*En este sentido es importante recalcar que la actuación de esta Dependencia se encuentra apegada a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y que señala que [Transcribe el artículo indicado], toda vez que de la solicitud de información recibida se desprende que el solicitante ingresó a la Delegación Tlalpan la autorización para poda de árboles con número de comprobante CESAC/19593-1/10; reconociendo el propio solicitante que la misma fue autorizada por la Jefatura Departamental de Protección de los recursos naturales el 27 de agosto de 2010 con folio 513/08/10 resulta claro que el trámite respectivo fue atendido por la Delegación Tlalpan, sin que fuese necesario contar con alguna ‘respuesta u opinión o aviso’ por parte de esta Dependencia en el que se especifique si se cuenta o no con la solicitud, como erróneamente afirma el hoy recurrente, por lo que, al haber turnado la solicitud de información a la Delegación Tlalpan, este órgano se encuentra en posibilidad de dar ‘certidumbre sobre el destino que recibió el trámite’ al solicitante, pues es claro que dicha información corresponde brindarla a este órgano quien atendió el trámite respectivo.*

*De esta forma, queda ampliamente demostrado que esta Autoridad en ningún momento ha negado el acceso a la información pública **MOTIVO POR EL CUAL ESTE H. INSTITUTO, AL RESOLVER EL PRESENTE RECURSO ENCONTRARÁ LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA CONFIRMAR LA RESOLUCION IMPUGNADA.***

*Así también hago propias todas y cada una de las pruebas admitidas en el Acuerdo de fecha 23 de febrero de 2011, para que sean valoradas en el momento procesal oportuno, para los efectos legales a que haya lugar.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado:*

*A usted **C. DIRECTOR JURÍDICO Y DESARROLLO NORMATIVO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL,** atentamente pido:*

*...*

***SEGUNDO:** Previos los trámites de ley resolver el presente recurso de revisión, **CONFIRMANDO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA** por las razones expuestas en este escrito.*

*...” (sic)*

**V.** Mediante acuerdo del diez de marzo de dos mil once, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público, quien rindió,



en tiempo y forma, el informe de ley que le fue requerido; asimismo, señaló que, respecto a las manifestaciones por parte del Ente Público en el sentido de hacer suyas las pruebas admitidas en el acuerdo inicial del presente recurso de revisión, éstas serán tomadas en consideración al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda.

Por otra parte, ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Público por el plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Dicho acuerdo se notificó a las partes el quince de marzo de dos mil once; en los correos electrónicos señalados para tal efecto.

**VI.** Por acuerdo del veintinueve de marzo de dos mil once, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con el informe de ley rendido, sin que formulara consideración alguna tendiente a desahogar dicho requerimiento. En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, declaró precluido su derecho para tal efecto.

Por otra parte, otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos por escrito. Dicho acuerdo se notificó a las partes el treinta de marzo de dos mil once, en los correos electrónicos señalados para tal efecto.

**VII.** Mediante acuerdo del ocho de abril de dos mil once, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para formular sus alegatos por escrito, sin que hicieran consideración alguna tendiente a desahogar dicho requerimiento. En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito



Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es competente para resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y XLIV, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940,



publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra establece:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Público no invocó causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado no advierte que se actualice alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se desprende que la resolución sustancialmente consiste en determinar si la respuesta impugnada, transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente y, en su caso, si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Público de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** A efecto de facilitar el estudio de la controversia planteada en el presente





medio de impugnación y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente analizar en forma conjunta las documentales consistentes en la impresión de las pantallas del sistema electrónico “INFOMEX”, denominadas “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información”, “Confirma la respuesta de orientación” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”; relativas al folio 0112000012711. Dichas documentales tienen pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis*



De la primera documental referida se desprende que la solicitud de información consistió en saber:

- 1) ¿Por qué no se ha atendido la solicitud para la poda de árboles que fue ingresada en la Delegación Tlalpan con número de comprobante CESAC/195963-1/10; y autorizada por la Jefatura Departamental de Protección de los Recursos Naturales el 27 de agosto de 2010 con folio 513/08/10?
- 2) ¿Cuál es la forma para emitir una queja formal por la falta de atención?
- 3) ¿Cuáles son las sanciones a las que se hacen responsables los servidores públicos por no atender un servicio de este tipo, el cual fue pagado en la tesorería?

A dicha solicitud, la Secretaría del Medio Ambiente respondió que no era competente para poseer y entregar la información solicitada y, con fundamento en el artículo 47, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, remitió la solicitud a la Delegación Tlalpan, en atención a que ésta tiene la competencia para conocer la información requerida.

En contra de esta respuesta, el particular interpuso el presente medio de impugnación, en el que hizo valer las siguientes inconformidades:

- 1) Parte del trámite es del conocimiento de la Secretaría, por lo que ésta debe tener una respuesta, opinión o aviso en el que se especifique si cuentan o no con la solicitud [*de trámite*].
- 2) La respuesta genera incertidumbre sobre el destino del trámite e indefensión al no contar con un posicionamiento de la Secretaría sobre el trámite.

De dichas manifestaciones, lo primero que se advierte es que el particular no formuló agravio alguno respecto de los puntos **2** y **3** de la solicitud, por lo que la forma en que el

Ente Público atendió dichos contenidos de información, queda fuera del estudio. Sirve de apoyo al argumento anterior la siguiente Jurisprudencia:

*No. Registro: 204,707*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** *Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

En su informe de ley, el Ente Público defendió la legalidad de la respuesta impugnada, y la calificó de legal; asimismo, negó que ésta sea contraria al derecho de acceso a la Información que le asiste al particular, **puesto que la única autoridad competente para conocer el trámite** referido por el particular es la Delegación Tlalpan, de acuerdo con el artículo 118, de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Expuestas en los términos anteriores las razones de las partes, lo procedente es determinar si con la respuesta recurrida el Ente Público contravino las disposiciones



que hacen operante el derecho de acceso a la información y si, en consecuencia violentó este derecho del particular.

En este orden de ideas, se observa que los dos agravios formulados por el recurrente respecto de la respuesta dada a la solicitud de información consisten esencialmente en controvertir la legalidad de la misma en atención a que la Secretaría del Medio Ambiente debió pronunciarse sobre el trámite de la poda de árboles instaurado ante la delegación Tlalpan y contrario a ello, el particular tiene incertidumbre e indefensión sobre la conclusión de su trámite

Sobre este particular y dado que existe estrecha relación en los agravios hechos valer en contra de la respuesta señalada, lo procedente es estudiarlos de forma conjunta, lo que no depara en perjuicio del particular, con apoyo en los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial Federal:

**Registro No. 269948**

**Localización:**

*Sexta Época*

*Instancia: Tercera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Cuarta Parte, CI*

*Página: 17*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil, Penal*

**AGRAVIOS EN LA APELACION, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.**

*No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, **basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos.** En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.*

*Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965.*

*Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.*

*Sexta Epoca, Cuarta Parte:*



Volumen C, página 11. Amparo directo 6721/62. Oscar Sánchez y coagraviado. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

Volumen XXXII, página 23. Amparo directo 5144/59. Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: José López Lira.

Volumen XVI, página 40. Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

**Registro No. 254906**

**Localización:**

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

**CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.**

No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Así, en relación con el requerimiento 1 de la solicitud, se debe determinar si la Secretaría del Medio Ambiente es competente para conocer sobre las solicitudes de poda de árboles que presenten los ciudadanos ante las autoridades administrativas encargadas. Para esto, es necesario referir lo establecido en el artículo 118, de la Ley Ambiental del Distrito Federal:

**Artículo 118.** Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de **autorización previa de la Delegación** respectiva.

**La delegación podrá autorizar el derribo**, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la

salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.

La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un **dictamen técnico emitido por la delegación** correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles.

Asimismo, la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles.

En todo caso, el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable.

**La Secretaría expedirá conforme a las disposiciones previstas en esta Ley, las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que realicen la poda, derribo y trasplante de árboles en el Distrito Federal.**

Lo dispuesto en este capítulo, así como en el Reglamento de la presente Ley y en las normas ambientales conducentes, serán aplicable a las actividades relacionadas con la poda, derribo o trasplante de árboles, siempre que dichas actividades no se realicen en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.

De igual manera, el artículo 35, del Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal establece lo siguiente:

**Artículo 35.-** Quien pretenda podar, trasplantar o derribar un árbol público en el suelo urbano o afectar áreas verdes o jardineras públicas, **deberá contar previamente con la autorización de la Delegación respectiva.**

Con base en las anteriores disposiciones y en atención a que el particular se refirió a la solicitud para la poda de árboles, se desprende que la autoridad encargada de conocer



de dichas solicitudes es la Delegación respectiva; asimismo, no se debe perder de vista que en su solicitud de información el ahora recurrente señaló que dicho trámite fue autorizado por la Jefatura de Unidad Departamental de Protección de Recursos Naturales de la Delegación Tlalpan, el veintisiete de agosto de dos mil diez, con el número de folio 513/08/10.

Ahora bien, a manera de referencia, conviene aludir a las atribuciones que en esta materia posee la Delegación Tlalpan, a través de sus Unidades Administrativas. De esta manera, el artículo 185, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, establece:

***De las atribuciones adicionales de las Direcciones Generales de Carácter Común y de las Direcciones Generales Específicas del Órgano Político-Administrativo en Tlalpan***

***Artículo 185.-*** *Corresponde a la Dirección General de Ecología y Desarrollo Sustentable:*

...

***XV.-*** ***Evaluar y autorizar cuando proceda la poda, derribo o trasplante de árboles en la zona urbana de los centros de población y poblados rurales localizados en suelo de conservación y emitir opinión en su caso, en suelo de conservación;***

...

Por su parte, el Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo Tlalpan prevé, como una de las atribuciones de la Subdirección de Protección de Recursos Naturales, dependiente de la Dirección de Ordenamiento Territorial la siguiente:

***SUBDIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES***

- ***Dictaminar la poda, derribo o trasplante de árboles en la demarcación territorial.***



Asimismo, la Jefatura de Unidad Departamental de Protección de Recursos Naturales, ante quien el ahora recurrente instauró la solicitud para la poda de árboles, tiene las siguientes atribuciones:

**JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES**

- ***Dictaminar la poda, derribo o trasplante de árboles en la demarcación territorial.***

De lo anterior, es evidente que la Secretaría del Medio Ambiente no tiene competencia para pronunciarse sobre el requerimiento de la solicitud; en consecuencia, la Delegación Tlalpan es Ente Público competente para conocer y proporcionarle la información requerida al solicitante, toda vez que ha quedado demostrado que existe la atribución expresa de la Delegación para dictaminar, evaluar y **autorizar** la poda de árboles; tan es así que el ahora recurrente, en su solicitud de acceso a la información manifestó que la solicitud para la poda de árboles fue ingresado ante dicho Ente Público con el número CESAC/19593-1/10 y autorizada por la Jefatura de Unidad Departamental de Protección de los Recursos Naturales con el folio 513/08/10.

En congruencia con lo anterior, los agravios hechos valer por el recurrente son **infundados**, ya que al haberse estimado incompetente, lo procedente era la canalización de la solicitud ante el Ente Público competente para atenderla, según se desprende de los artículos 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 42, fracciones I y II, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VIII, de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, mismos que al efecto prevén:





### ***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal***

***Artículo 47...Si la solicitud es presentada ante un Ente Público que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina receptora deberá comunicarlo y orientar debidamente al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.***

### ***Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal***

***Artículo 42.*** La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:

***I. Si el Ente de la Administración Pública de que se trate no es competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y remitirá la solicitud al Ente o Entes que, según sea el caso, resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.***

*Una vez recibida una solicitud de información que ha sido remitida por otra OIP, no procederá una nueva remisión. El Ente o Entes a los que se haya remitido la solicitud, serán los responsables de dar respuesta, y en su caso, entregar la información.*

*Si se remite una solicitud a un Ente Público que a su vez no sea competente, éste deberá orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes que pudieran ser competentes para dar respuesta a la solicitud.*

***II. Si el Ente de la Administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud;***

...

### ***Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal***

***8.*** Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

***VII.*** En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, ***orientar al solicitante*** en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, ***cuando el ente público de que se trate no sea competente para***



*entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, **así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes públicos que correspondan.***

*Cuando se reciba una solicitud de información que ha sido remitida por otro ente público, no procederá un nuevo envío, por lo cual se deberá proporcionar al solicitante la orientación correspondiente.*

*Si el ente público de que se trate es competente para **entregar parte** de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **orientar** al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.*

De los preceptos transcritos se desprende que, atendiendo al ámbito de sus atribuciones, cuando el Ente Público no sea competente para entregar la información requerida, deberá **remitir** (canalizar) la solicitud a la **Oficina de Información Pública** del **Ente** Público competente para atenderla.

Mientras que, en caso de que el Ente Público ante quien se presente la solicitud sea competente para atender **parte** de la misma, deberá responder sobre dicha información y **orientar** al solicitante ante la **Oficina de Información Pública** del **Ente** Público competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

De este modo, si en el caso el Ente recurrido se estimaba incompetente para atender la solicitud, lo procedente era la canalización de la misma, como ocurrió en la especie, según se desprende de las pantallas “Avisos del sistema” y “Notificación de turnado”, relativas a la solicitud materia del presente recurso; última de las cuales se advierte que la solicitud fue canalizada a la Delegación Tlalpan, Ente Público que como se ha visto resulta competente para pronunciarse respecto del punto **1** de la solicitud de información.

En estas condiciones, toda vez que el agravio del particular es infundado, lo procedente



es **confirmar** la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** En el caso en estudio este Órgano Colegiado no advierte que los servidores públicos de la Secretaría del Medio Ambiente hubieren incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por tanto, no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, detallada en el Resultando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Jorge Bustillos Roqueñí, Areli Cano Guadiana y Agustín Millán Gómez, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de abril de dos mil once, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JORGE BUSTILLOS ROQUEÑÍ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ARELI CANO GUADIANA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**AGUSTÍN MILLÁN GÓMEZ  
COMISIONADO CIUDADANO**